



SALTA

DECRETO 885/1981

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE SALTA

Arancelamiento de los servicios hospitalarios --
Sustitución del art. 5° del dec. 1307/79.
Del 30/06/1981; Boletín Oficial 08/07/1981

Artículo 1° -- Sustitúyese el art. 5° del [dec. 1307/79](#), modificado por [dec. 1933/80](#), por el siguiente:

Art. 5° -- Los fondos provenientes del arancelamiento serán clasificados en los siguientes rubros:

a) Honorarios

b) Derechos hospitalarios o sanatoriales.

c) Medicamentos, material descartable, prótesis y elementos de rehabilitación.

A los efectos de su aplicación, el Ministerio de Bienestar Social establecerá áreas operativas que participarán en la distribución de los recursos recaudados en las mismas de acuerdo con las normas siguientes:

I -- Honorarios

El setenta por ciento (70 %) de los honorarios correspondientes a los profesionales comprendidos en el nomenclador ingresará en un fondo común para ser distribuidos entre los que prestan servicios en las áreas operativas y se hará en proporción directa a las remuneraciones básicas de las respectivas categorías.

El diez por ciento (10 %) se transferirá al rubro de derechos hospitalarios que percibe la Secretaría de Estado de Salud Pública y se aplicará para construcción y/o mantenimiento correctivo hospitalario, equipamiento, gastos de perfeccionamiento y capacitación del personal del área de salud, como así también para compensar remuneraciones de dicho personal con destinos desfavorables o especialidades críticas.

El veinte por ciento (20 %) será reintegrado al efecto, en concepto de derechos hospitalarios por usufructo de la infraestructura hospitalaria por parte del personal comprendido en el régimen de honorarios según nomenclador, pudiéndose también invertir en gastos de personal (contratación) para apoyo del funcionamiento del sistema.

II -- Derechos hospitalarios o sanatoriales

El veinticinco por ciento (25 %) se lo reintegrará al efector que lo produjo, a fin de que se utilice en gastos de funcionamiento o inversiones.

Otro veinticinco por ciento (25 %) ingresará en un fondo común para ser distribuido entre el personal del área operativa, y cuyas tareas no están aranceladas en el nomenclador y siguiendo el mismo criterio que el establecido en el punto I para los profesionales.

El cuarenta y cinco por ciento (45 %) ingresará a la Secretaría de Estado de Salud Pública y servirá para construcción y/o mantenimiento correctivo hospitalario, equipamiento, gastos de funcionamiento y capacitación del personal cuyas tareas no están aranceladas en el nomenclador.

El cinco por ciento (5 %) será destinado a la Dirección General de Servicios Arancelados para gastos de personal (contrataciones de personal por tiempo definido y tareas específicas y gastos de funcionamiento de la misma).

III -- Medicamentos, material descartable, prótesis y elementos de rehabilitación

Reingresará al establecimiento prestador el cien por ciento (100 %) de los fondos

recaudados para ser destinados a igual finalidad.

Art. 2° -- Déjase establecido que la distribución de los montos en las proporciones especificadas precedentemente, tendrá vigencia desde el 1 de junio de 1981, a los fines contables.

Art. 3° -- El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Bienestar Social y firmado por el señor secretario general de la Gobernación y el señor secretario de Estado de Salud Pública.

Art. 4° -- Comuníquese, etc.

Ulloa; Müller; Alvarado; Laperchia.

